

que a veces tiene como consecuencia la venta de este producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable pedido por un producto similar a los compradores del mercado interior, no causa un perjuicio importante en el sentido del párrafo 6, si se determina, mediante consulta entre las Partes Contratantes que tengan un interés substancial en el producto de que se trate:

a) que este sistema ha tenido también como consecuencia la venta del producto para la exportación a un precio superior al precio comparable pedido por el producto similar a los compradores del mercado interior, y

b) que este sistema, a causa de la reglamentación efectiva de la producción o por cualquier otra razón, se aplica de tal modo que no estimula indebidamente las exportaciones ni ocasiona ningún otro perjuicio grave a los intereses de otras Partes Contratantes.

Notas y disposiciones complementarias

AL ARTÍCULO VI

Párrafo 1.

1. El dumping disimulado practicado por Empresas asociadas (es decir, la venta hecha por un importador a un precio inferior al que corresponde al precio facturado por un exportador con el que aquél esté asociado e inferior también al precio que rija en el país exportador) constituye una forma de dumping de precios en la que el margen de éste puede ser calculado sobre la base del precio al cual el importador revende las mercancías.

2. Se reconoce que, en el caso de importaciones procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado, la determinación de la comparabilidad de los precios a los fines del párrafo 1 puede ofrecer dificultades especiales y que, en tales casos, las Partes Contratantes importadoras pueden juzgar necesario tener en cuenta la posibilidad de que una comparación exacta con los precios interiores de dicho país no sea siempre apropiada.

Párrafos 2 y 3.

1. Como sucede en otros muchos casos en la práctica aduanera, una Parte Contratante podrá exigir una garantía razonable (fianza o depósito en efectivo) por el pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios, en espera de la comprobación definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping o de subvención.

2. El recurso a tipos de cambio múltiples puede constituir, en ciertas circunstancias, una subvención a la exportación, a la cual se pueden oponer los derechos compensatorios enunciados en el párrafo 3, o puede representar una forma de dumping obtenida por medio de una devaluación parcial de la moneda de un país, a la cual se pueden oponer las medidas previstas en el párrafo 2. La expresión «recurso a tipos de cambio múltiples» se refiere a las prácticas seguidas por gobiernos o aprobadas por ellos.

Párrafo 6 b).

Toda exención otorgada, según las disposiciones del apartado b) del párrafo 6, sólo será concedida a petición de la Parte Contratante que tenga el propósito de imponer un derecho antidumping o un derecho compensatorio.

Por tanto, habiendo visto y examinado los 17 artículos que integran dicho Acuerdo, el artículo VI, sobre derechos antidumping y derechos compensatorios, y notas y disposiciones suplementarias al artículo VI, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1972.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado ante el Director general del GATT el día 19 de diciembre de 1972.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 1 de enero de 1973. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de septiembre de 1973.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO comercial entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania hecho en Bonn el 20 de junio de 1960. Quinto Protocolo anejo al Acuerdo y lista de mercancías actualmente vigentes.

Acuerdo comercial entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania de 20 de junio de 1960

Animados del deseo de desarrollar el intercambio comercial entre los dos países, dentro del marco de las medidas generales adoptadas por la Organización Europea de Cooperación Económica y de las disposiciones del Acuerdo Monetario Europeo, el Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania han convenido lo que sigue para los intercambios en régimen bilateral entre los dos países:

ARTÍCULO 1

Para las mercancías de producción y origen españoles que han sido convenidas en la lista especial de este Acuerdo, el Gobierno español otorgará licencias de exportación y el Gobierno alemán de importación (en tanto sean necesarias).

ARTÍCULO 2

Para las mercancías de producción y origen alemanes, que han sido convenidas en las listas especiales de este Acuerdo, el Gobierno de la República Federal de Alemania otorgará autorizaciones de exportación y el Gobierno español autorizaciones de importación (en tanto sean necesarias).

ARTÍCULO 3

Para la continuada vigilancia del tráfico de mercancías convenido en este Acuerdo, se constituirá una Comisión mixta compuesta de representantes de ambos Gobiernos, y que se reunirá periódicamente. Esta resolverá sobre las medidas necesarias para evitar obstáculos sustanciales al comercio, sobre la posibilidad de ampliación de las relaciones económicas, así como sobre cualquier otra cuestión que se refiera al Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Este Acuerdo será de aplicación, por una parte, en el área monetaria del DM alemán y, por otra, en el área monetaria de la peseta española.

ARTÍCULO 5

Este Acuerdo rige también para el «Land» Berlín, mientras el Gobierno de la República Federal de Alemania no declare lo contrario al Gobierno español, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO 6

Este Acuerdo sustituirá al Acuerdo comercial de 16 de mayo de 1955 entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania y a todos los Acuerdos adicionales adoptados desde dicha fecha.

ARTÍCULO 7

Este Acuerdo entrará en vigor con efectos retroactivos el 1 de mayo de 1960. Regirá hasta el 30 de abril de 1961, y será prorrogado tácitamente de año en año, siempre que una de las Altas Partes Contratantes no lo denuncie formalmente, observando un plazo de tres meses antes de la terminación de cada año de vigencia.

Hecho en Bonn el 20 de junio de 1960, en cuatro ejemplares, de ellos, dos en castellano y dos en alemán, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno español: Marqués de Lema.
Por el Gobierno de la República Federal de Alemania: Von Zahn Stranik.

QUINTO PROTOCOLO

Anejo al Acuerdo comercial entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania de 20 de julio de 1960

La Comisión mixta prevista en el Acuerdo comercial entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania, de fecha 20 de junio de 1960, se ha reunido en Madrid durante los días 5 al 14 de mayo y 5 al 9 de octubre de 1964, habiendo convenido lo siguiente:

I

Para la exportación de productos españoles a la República Federal de Alemania durante el período del 1 de mayo de 1964 al 30 de abril de 1965 estará en vigor la lista:

A.—Lista de las mercancías españolas contingentadas para su importación en la República Federal de Alemania.

Para la importación en España de mercancías alemanas durante el mismo período registrará la lista:

B.—Lista de mercancías alemanas que no están ni liberalizadas ni globalizadas para su importación en España.

Las listas «A» y «B» figuran como anejos al presente Protocolo. Estas listas no tienen carácter exhaustivo y podrán ser ampliadas en todo momento de común acuerdo.

II

Inmediatamente después de la entrada en vigor de este Protocolo, el Gobierno de la República Federal de Alemania autorizará la importación de las mercancías no estacionales de la lista «A» en un 50 por 100 de su valor. La importación del 50 por 100 restante será autorizada igualmente por el Gobierno alemán lo más tarde el 1 de noviembre de 1964.

La importación de productos estacionales españoles en la República Federal de Alemania será autorizada en fecha oportuna para que se puedan importar desde el comienzo de la campaña de cada uno de ellos.

Una vez realizada la convocatoria, el Gobierno Federal estará dispuesto a abrir nuevas posibilidades de importación para frutas, hortalizas, patata temprana y tomates españoles, hasta cubrir las necesidades del mercado alemán.

Para la importación de los productos estacionales españoles registrarán en la República Federal de Alemania los plazos de protección establecidos en el anejo número 1.

III

El Gobierno español concederá licencias de importación por el valor del 50 por 100 de los cupos contingentados previstos en la lista «B» antes del 31 de julio de 1964.

Las licencias correspondientes al restante 50 por 100 se concederán antes del 31 de diciembre de 1964.

Para las mercancías contenidas en la lista «B» para las que no se ha fijado expresamente un contingente, el Gobierno español concederá licencias de importación conforme a la demanda del mercado español, de forma que se mantenga en principio la estructura habitual del intercambio comercial hispano-alemán y se tenga en cuenta la tradicional exportación alemana.

IV

El Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania pondrán a disposición de la Embajada del otro país, a petición de ésta, la información que sea apropiada para seguir detalladamente la ejecución de este Protocolo.

V

La Comisión mixta prevista en el artículo 3.º del Acuerdo comercial de 20 de junio de 1960 se reunirá en cualquier momento a petición de una de las dos Partes Contratantes.

VI

Cuando las obligaciones relativas a la introducción progresiva de una política comercial común resultantes del Convenio para la fundación de la Comunidad Económica Europea lo exijan, se

iniciarán, en el plazo más breve posible, negociaciones con el fin de introducir en este Acuerdo todas las modificaciones pertinentes.

El mismo procedimiento se aplicará cuando lo exijan las obligaciones que puedan derivarse de la integración económica de España con otros Estados o grupos de Estados.

VII

El presente Protocolo con sus anejos y cartas sustituye al firmado en Bonn el 27 de marzo de 1963 y forma parte integrante del Acuerdo comercial de 20 de junio de 1960.

VIII

El presente Protocolo entrará en vigor en el día de la firma, y será válido para el período comprendido entre el 1 de mayo de 1964 y el 30 de abril de 1965.

Hecho en Madrid el día 9 de octubre de 1964, en cuatro ejemplares, de ellos, dos en castellano y dos en alemán, haciendo igualmente fe las versiones en ambos idiomas.

Por el Gobierno de España: Rafael Jaume González.
Por el Gobierno de la República Federal de Alemania: Oscar Schlitter.

A: Lista de las mercancías españolas contingentadas para la importación en la República Federal de Alemania. Marzo 1973

Mercancía	Número de la lista alemana de mercancías para la estadística del comercio exterior, edición 1973	Valor en miles de DM
1. Plantas vivas, en cuanto no estén liberalizadas	ex 0602 41	75
	ex 0602 55	
	ex 0602 57	
2. Flores frescas, excepto flores de bulbo	0603 11	600
	0603 12	
	0603 19	
3. Patatas tempranas *	0701 26	
4. Conservas de hortalizas, en cuanto no estén liberalizadas	ex 2001 10	150
	2002 37	
	2002 38	
	ex 2002 41	
	ex 2002 61	
	ex 2002 64	
	ex 2002 65	
	ex 2002 68	
ex 2002 69		
5. Pulpa en recipientes con menos de 4,5 kilogramos de peso	ex 2002 81	100
	ex 2002 89 **	
	2006 87	
	2006 88	
	2006 89	
6. Jugos y concentrados de manzana y pera	2006 94	100
	ex 2006 98	
	2007 05	
	2007 51	
7. Diversos productos agrícolas y de la industria alimenticia, en cuanto no estén liberalizados	2007 52	5.000
	2007 85	

* Importación sin restricción de cantidad ni valor hasta el 25 de mayo de cada año.

** La restricción cuantitativa en la importación se refiere sólo a zanahorias y alcachofas y sus mezclas.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 25 de septiembre de 1973. — El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.